REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001310300320240001302
Rad. Int. 015
Auto No. 036

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria el resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 26 de febrero de 2024, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por Scotiabank, contra el señor Carlos Hernando Ortegón Castaño.

II. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2024, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2024, que ordenó negar mandamiento ejecutivo de pago respecto a los certificados 0017804202, 0017804166 y 0017804203, expedidos por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.

Como sustento jurídico invocó los artículos 322, 244 del CGP y 29, 83, 228 y 229 de la Constitución Política; anexando, además, un archivo en PDF con instrucciones para la validación de la firma digital de los pagarés.

Así pues, realizado el estudio del caso concreto resolvió el despacho no reponer el auto proferido el 26 de febrero hogaño, al considerar que:

> *"es sabido que para el ejercicio de la acción cambiaria respecto de un pagaré desmaterializado es necesario tener en cuenta el artículo 13 de Ley 964 de 2005 y los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto No. 2555 de 2010 "por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones". Asimismo, en tales eventos se debe aportar la certificación expedida por un depósito centralizado de valores donde se haga constar toda la información referente al título valor desmaterializado bajo su custodia, documento que presta mérito ejecutivo. Dentro de los requisitos que debe cumplir la certificación aludida se encuentra "la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. Como lo expuso el Despacho a través de la providencia cuestionada, los Certificados No. 0017804202, 0017804166 y 0017804203 expedidos por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. -DECEVAL S.A. no*

contienen la firma del representante legal de dicha entidad, que en el presente caso debe ser una firma digital certificada por cuanto los certificados fueron allegados como mensaje de datos. (…) a través de la providencia cuestionada, los Certificados No. 0017804202, 0017804166 y 0017804203 expedidos por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. -DECEVAL S.A. no contienen la firma del representante legal de dicha entidad, que en el presente caso debe ser una firma digital certificada por cuanto los certificados fueron allegados como mensaje de datos"[1].

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si resultó o no acertada la decisión del juez a quo, al abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de certificados 0017804202, 0017804166 y 0017804203, expedidos por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, al no lograr validar en aquellos la firma electrónica del representante legal de la entidad.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

"a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas"[2].

El incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

---

[1] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 12AutoResuelveRecurso20240001
[2] Sentencia SC4415/16

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**.*
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código"[3]*.*

En el examen de procedencia de esta apelación de auto, se observó que se negó parcialmente el mandamiento de pago; en ese orden de ideas, es viable el recurso vertical.

3. Sobre la firma electrónica de los títulos valores

Abordando el caso concreto, habrá de recordar que la parte activa elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, debió a que el fallador de instancia decidió abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de los certificados 0017804202, 0017804166 y 0017804203, expedidos por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, ya que no le fue posible validar la firma electrónica del representante legal de esa entidad.

Así pues, resulta importante indicar que el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, estableció el uso de la firma digital:

***"Artículo 28. Atributos jurídicos de una firma digital.** Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

Parágrafo: El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional".

---

[3] Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar para esta Corporación que al realizar la validación de dichos documentos a través del código QR, se constató lo siguiente

1. Certificado 0017804202

2. Certificado 0017804166

3. Certificado 0017804203:

Información que da cuenta que la firma electrónica del representante legal de Deceval no fue comprobada, tal y como lo indicó el fallador de instancia, situación que se observa continua pese a que dicha validación se realizó nuevamente por esta Sala el 9 de abril de 2024, como se evidencia en las imágenes anteriores; aunado a ello, el PDF aportado por el apoderado judicial de Scotiabank no aportó mayor ayuda, pues al seguir dicho protocolo este Colegiado tampoco logró obtener lo pretendido por el demandante y acceder a la confirmación de la firma electrónica requerida que como señaló la parte demandante en el recurso incoado, se visualizaría así[4]:

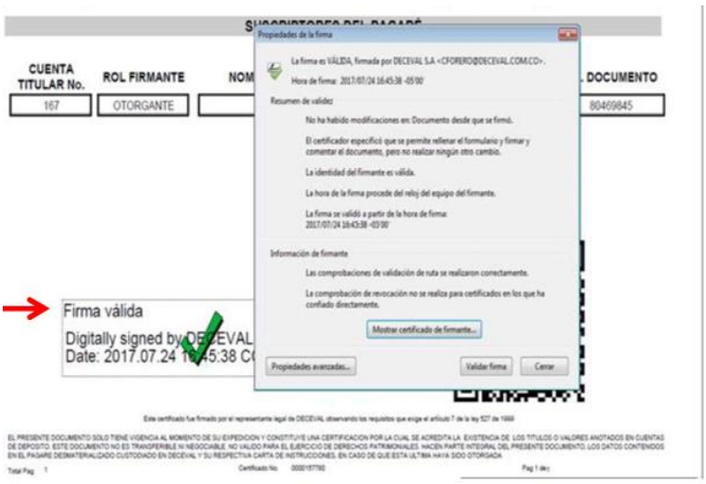

En ese sentido, pese a la insistencia del profesional del derecho, es claro que el legislador instruyó en la normatividad los atributos jurídicos de la firma digital, requisitos que para el caso concreto no se lograron acreditar.

Ahora bien, desentrañadas las actuaciones surtidas en el plenario, es posible indicar que, en efecto, no existió incongruencia en lo dispuesto por el fallador, pues el estudio efectuado del presente caso, se abordó desde postulados normativos, las reglas de la

[4] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 09RecursosReposicionApelacion, página 11

experiencia y la sana crítica.

Y fue tan acertada y coherente la postura del juez a quo que para abordar dicho tema realizó un estudio minucioso sobre los certificados de controversia, siguiendo los pasos establecidos por la parte demandante en el archivo PDF y demás protocolos, sin que lograra verificar la firma digital del representante legal de la entidad bancaria en dichos documentos, validación que como se indicó fue efectuada a su vez, por esta Sala.

Expuesto lo anterior, se concluye que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, no vulneró los derechos al debido proceso y libre acceso a la justicia, pues sus acciones se basaron en las normas mencionadas que se ajustan al caso concreto. Al respecto, conviene indicar lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020: *"la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99[78])".*

De allí que, la firma digital se caracterice por la integridad y confiabilidad; es decir, que se le pueda realizar un seguimiento sin que sea alterada, o por el contrario si la misma fue modificada, se informe sobre lo sucedido[5].

Así pues, extraña esta Magistratura lo manifestado por el apoderado judicial y las reiteraciones realizadas, pues se observó que el juez actúo acorde a la norma y bajo los principios reglados, prueba de ello fue la detallada explicación que hizo al librar mandamiento de pago, evidenciándose un actuar conforme a la ley, velando por el derecho al debido proceso.

Por tales razones, no encuentra esta Corporación fundadas las razones del escrito de impugnación y; por lo tanto, la decisión del juzgado será confirmada.

Finalmente, no habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8[6], del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. Conclusión

Se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

---

[5] Sentencia T 230 de 2020

[6] *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 26 de febrero de 2024, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por Scotiabank, contra el señor Carlos Hernando Ortegón Castaño.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a528ad1febe8bc5a39a2426f05217292e47a788c113827b2ee150dd4cd3be**
Documento generado en 10/04/2024 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica